

#14



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento [REDACTED] ubicado en Avenida Campos Elíseos, número doscientos dieciocho (218), colonia Polanco IV sección, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El treinta de octubre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015, la cual fue ejecutada el tres de noviembre del mismo año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas del cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/14

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, SIENDO EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL, Y SIENDO CORROBORADO CON EL VISITADO QUIEN LO ACEPTA COMO CORRECTO. IDENTIFICANDOME PLENAMENTE, LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, HACIENDO ENTREGA DE LA CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, QUE CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE INFORMO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO AL INTERIOR DEL HOTEL PRESIDENTE INTERCONTINENTAL MISMO QUE DESEMPEÑA EL GIRO DE RESTAURANTE DONDE SE ADVIERTEN DOS BAÑOS DIVIDIDOS POR GÉNERO, COCINA Y ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO. EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CON DENOMINACIÓN Y DELIMITADO EN SU ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, SIN EMBARGO EN EL ÁREA DE SERVICIO (COCINA) COMPARTI PASILLOS CON OTROS ESTABLECIMIENTOS Y RECORRO EL PASILLO HASTA LOS LUGARES DONDE EL VISITADO ME INDICA QUE PERTENECEN AL ESTABLECIMIENTO. _____ RESPECTO AL OBJETO DE LA VISITA INFORMO. 1. QUE EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CUATRO CONTENEDORES DE BASURA INORGÁNICA SEPARADA PERO SIN ROTULAR, CUENTA CON DOS CONTENEDOR DE BASURA MEZCLADA SIN ROTULAR. ADEMÁS DE LO ANTERIOR CUENTA CON CUATRO CONTENEDORES DE BASURA ORGÁNICA E INORGÁNICA ROTULADOS Y SEPARADOS DICHS RESIDUOS. 2. SI EXHIBE EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CUYAS CARACTERÍSTICAS SE DESCRIBIERON EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 3. EL VISITADO BRINDA TODAS LAS FACILIDADES PARA PRACTICAR EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS. 4. NO EXHIBE COMPROBANTES DONDE SE ACREDITE EL PAGO DE EXCEDENTES. RESPECTO AL ALCANCE: A) EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA Y SU RESPECTIVO ACUSE DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN PARA EL AÑO 2015. A1) CUENTA CON 38 EMPLEADOS EN EL ESTABLECIMIENTO VISITADO. B1) EXHIBE EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. MISMO QUE FUE DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS. CUENTA CON DIEZ CONTENEDORES EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CUALES CUATRO ESTÁN ROTULADOS CON LA INDICACIÓN DE SEPARACIÓN COMO ORGÁNICO E INORGÁNICO, 4 NO ESTÁN ROTULADOS Y CUENTAN CON BASURA INORGÁNICA Y DOS MÁS CUENTA CON BASURA MEZCLADA SIN OBSERVAR RÓTULOS. ADEMÁS DE LO ANTERIOR SE ADVIERTEN CUATRO BOLSAS YA AMARRADAS Y LISTAS PARA RETIRAR DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS CUALES UNA DE ELLAS CONTABA CON RESIDUOS SÓLIDOS MEZCLADOS, DOS CON RESIDUOS INORGÁNICOS Y UNO CON RESIDUOS ORGÁNICOS. B3) NO ACREDITA EL PAGO DE EXCEDENTES. B4) EL VISITADO PERMITE EL PESAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS, SIENDO QUE LOS RESIDUOS MEZCLADOS (ORGÁNICA E INORGÁNICA) PESÓ 15.800KG (QUINCE KILOS OCHOCIENTOS GRAMOS), LOS RESIDUOS INORGÁNICOS PESARON 16.400 KG (DIECISÉIS KILOS CUATROCIENTOS GRAMOS) Y NO FUE POSIBLE PESAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS TODA VEZ QUE LA BÁSCULA QUE SE OCUPA PARA PESAR DICHS RESIDUOS SE LE AGOTÓ LA BATERÍA Y NO FUE POSIBLE ENCENDERLA DE NUEVO, SIENDO ESTO UN AGENTE EXTERNO AL VISITADO Y AL QUE SUSCRIBE B5) EXHIBE ORIGINAL DE CONTRATO ENTRE _____ DONDE _____ SE COMPROMETE A. EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL EN CONTENEDOR, RECOLECCIÓN SEPARADA, TRANSPORTE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. CLASIFICADOS EN ORGANICA E INORGÁNICA EN EL SITIO DE RECOLECCIÓN UBICADO EN CAMPOS ELÍSEOS 218 COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

3/14





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "RESTAURANTE", con [REDACTED] al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

4/14

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

1.- ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, A FAVOR DE INMOBILIARIA HOTELERA EL PRESIDENTE CHAPULTEPEC, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN CAMPOS ELÍSEOS 218 COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO. CON FOLIO 003798/2014. DOCUMENTO DONDE SE LE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA EN CUYO CONTENIDO SE RESUME. EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ANEXO "C" DONDE: " RSALIME 60.1 KG/DÍA, RSCARTO 77.36 KG/DÍA, RSLATA 0.37 KG/DÍA, RSPAPEL 68.55 KG/DÍA, RSPLÁST 35.4 KG/DÍA, RSVIDRI 96.5 KG/DÍA." DONDE INDICA QUE SE DEBE ACTUALIZAR ANUEALMENTE EL APARTADO C. FIRMADO POR EL INGENIERO RUBÉN LAZOS





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

VALENCIA, DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 12 DE MAYO DE 2014 Y VIGENCIA NO INDICA, ———
2.- SOLICITUD DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, FOLIO 2120/15 INGRESADA EL 6 DE ABRIL DE 2015, MISMA QUE CUENTA CON SELLO ORIGINAL Y SE ENCUENTRA A FAVOR DE [REDACTED]

[REDACTED] EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 6 DE ABRIL DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA, ———

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación así, como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.” -----

5/14

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de noviembre de dos mil quince, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.-----

Respecto al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a este respecto de las constancias procesales que obran en el presente procedimiento, se advierte copia cotejada con original de la Actualización de Licencia Ambiental Única para





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

el Distrito Federal, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/012603/2015, para el establecimiento

con domicilio en Campos Elíseos, número doscientos dieciocho (218), colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en el que se manifiesta la actividad de SERVICIOS DE HOSPEDAJE, y encontrarse dentro de la clasificación 721111-Hoteles con otros servicios integrados, firmado por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Ahora bien, cabe mencionar que si bien dicha Licencia es relativa a también lo es que del instrumento notarial número cuarenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro (42,634), de fecha dos de agosto de dos mil diez, se hace constar la escisión de la

dando lugar a la cual tiene acreditada su personalidad en el presente procedimiento, como arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, aunado a lo anterior, de la misma se desprende que es para el domicilio ubicado en Campos Elíseos, número doscientos dieciocho (218), colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, al cual se encuentra dirigida la orden de visita de verificación (sin que el hecho de especificar la colonia afecte la validez de la misma), asimismo del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento visitado, se encuentra dentro del establecimiento lo que se corrobora con lo manifestado por en su escrito de observaciones recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, en el que se señala que el establecimiento se encuentra dentro del por lo que en

razón de los argumentos antes citados, se advierte salvo prueba en contrario, que la Licencia en comento, ampara la actividad de restaurante, desarrollada por el establecimiento visitado, ello es así en virtud de que los Hoteles con otros servicios integrados pueden desarrollar como actividad complementaria la de Restaurante, tal y como se advierte del **"SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007"**, en la clasificación **"721111 Hoteles con otros servicios integrados"** de la cual se describe lo siguiente: *"Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles con uno o más servicios integrados, es decir, que bajo la misma razón social ofrecen una gama de servicios (de restaurante, bar, centro nocturno, discoteca, spa de belleza, pista para esquiar, campo de golf, agencia de viajes). Incluye también: u.e.d.p. a proporcionar alojamiento temporal mediante la modalidad de tiempos compartidos en hoteles que cuentan con uno o más servicios integrados, y parques acuáticos y balnearios que proporcionan alojamiento temporal..."* (sic), por

6/14





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

lo que es procedente tomarla en cuenta para los efectos de calificación de la obligación en estudio.

Una vez precisado lo anterior, se hace evidente que el establecimiento da cumplimiento al punto uno objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, en virtud de que cuenta con la debida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil quince, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a

arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, al dar cumplimiento al artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.

ARTÍCULO 61 BIS 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/012603/2015, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejos de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, debido precisamente a que cuenta con su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, debidamente actualizada para el año dos mil quince, en la que se contempla la actualización en materia de generación y manejo de residuos sólidos, en consecuencia, esta autoridad determina por lo que hace a este punto **no imponer sanción alguna a**

7/14

del establecimiento objeto del presente procedimiento, preceptos que para una mayor referencia se citan a continuación:

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes: -----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría...-----

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...CUENTA CON DIEZ CONTENEDORES EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CUALES CUATRO ESTÁN ROTULADOS CON LA INDICACIÓN DE SEPARACIÓN COMO ORGÁNICO E INORGÁNICO, 4 NO ESTÁN ROTULADOS Y CUENTAN CON BASURA INORGÁNICA Y DOS MAS CUENTA CON BASURA MEZCLADA SIN OBSERVAR ROTULOS, ADEMAS DE LO ANTERIOR SE ADVIERTEN CUATRO BOLSAS YA AMARRADAS Y LISTAS PARA RETIRAR DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS CUALES UNA DE ELLAS CONTABA CON RESIDUOS SÓLIDOS MEZCLADOS, DOS CON RESIDUOS INORGÁNICOS Y UNO CON RESIDUOS ORGÁNICOS..." (sic) de lo anterior se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el establecimiento visitado no tenía todos sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, no obstante que obran agregadas en el escrito de observaciones once impresiones fotográficas a color, en las que se advierten que diversos contenedores han sido diferenciados en orgánicos e inorgánicos, y que separa sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos sin que con las mismas se acredite el cumplimiento de la obligación que nos ocupa al momento de la visita de verificación, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y al momento de la visita de verificación quedó claro que no se dio cumplimiento a la obligación en comento y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dichas fotografías no tienen el alcance que pretende el promovente, en virtud de que las mismas carecen del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentran certificadas para acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y para demostrar que corresponde a lo representado en ellas, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

8/14





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

En este sentido, se advierte que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación **NO** tenía depositados en contenedores separados sus residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, así como tampoco tenía todos sus contenedores debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado incumplió con las disposiciones previstas en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en tener todos sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, así como separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, razón por la cual esta autoridad determina imponer una sanción a [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIONES de la presente determinación administrativa.

9/14

Asimismo, por lo que hace a la obligación del establecimiento visitado respecto de acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el personal especializado en funciones de verificación asentó "...EL VISITADO PERMITE EL PESAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS, SIENDO QUE LOS RESIDUOS MEZCLADOS (ORGÁNICA E INORGÁNICA) PESÓ 15.800KG (QUINCE KILOS OCHOCIENTOS GRAMOS), LOS RESIDUOS INORGÁNICOS PESARON 16.400 KG (DIECISÉIS KILOS CUATROCIENTOS GRAMOS) Y NO FUE POSIBLE PESAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS TODA VEZ QUE LA BÁSCULA QUE SE OCUPA PARA PESAR DICHS RESIDUOS SE LE AGOTÓ LA BATERÍA Y NO FUE POSIBLE ENCENDERLA DE NUEVO, SIENDO UN AGENTE





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

EXTERNO AL VISITADO Y AL QUE SUSCRIBE..." (sic), en consecuencia esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si el establecimiento visitado es o no un generador de residuos sólidos en alto volumen, ya que no pudo llevarse a cabo el pesaje total de los residuos generados del establecimiento visitado por causas externas, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de determinar si el establecimiento visitado es un generador de residuos de alto volumen y en consecuencia encontrarse obligado a cubrir el pago de sus excedentes a la Tesorería del Distrito Federal, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto. -----

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, al respecto, si bien es cierto de autos del expediente en que se actúa obra contrato de prestación de servicios para limpieza, recolección tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos urbanos y operaciones conexas, también lo es que no se acreditó que el prestador de servicios sea una persona autorizada por el Servicios de Limpia del Distrito Federal, no obstante lo anterior y en virtud de que la Ley de Residuos Sólidos del Distrito federal, no contempla una sanción al respecto, se **CONMINA** a [REDACTED]

del establecimiento objeto del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga entrega de sus residuos sólidos al Servicio de Limpia o a persona autorizada por éste, así como a la observancia a las prohibiciones señaladas en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, consistentes en que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

10/14

SANCIÓN

ÚNICA.- Por no depositar en contenedores separados los residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final y no tener todos sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a [REDACTED]





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

[Redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I.- Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento a [Redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.

11/14

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Por acreditar contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente actualizados para el año dos mil quince, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna**, a [redacted] del inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a la obligación consistente en acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de los residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no depositar en contenedores separados los residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final y no tener todos sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

12/14

SEXTO.- Hágase del conocimiento a [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, que se le **CONMINA** para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga entrega de sus residuos sólidos al Servicio de Limpia o a persona autorizada por éste, así como a la observancia a las prohibiciones señaladas en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, consistentes en que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos,





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

13/14

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a [redacted] del [redacted] establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de [redacted]

[redacted] señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiere o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se encuentra instalado el anuncio visitado, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/165/2015 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

14/14

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

EJOD/LFS/JLN

